



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Impugnación de Paternidad No. 50001-31-10-001-2023-00099-00

Demandante: Fredy Armando Hernández Peña

Demandado: Sonia María Galvis Méndez

Teniendo en cuenta que en el plenario obra auto que rechaza la demanda y que este fue emitido como consecuencia de un error de secretaría en agregar el memorial de subsanación, se dispone dejar sin valor y efecto la providencia del 10 de agosto de 2023.

De lo anterior, se colige que una vez reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el canon 90 *ibidem* y demás normas concordantes, se impone resolver sobre la admisión de la demanda. En consecuencia:

Se admite la presente demanda de impugnación de la paternidad que por intermedio de apoderada presentó el señor Fredy Armando Hernández Peña en contra de la señora Sonia María Galvis Méndez quien actúa en representación del menor Iam Abdel Hernández.

Continúese el trámite tendiente a la notificación de la demandada tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o lo consagrado en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso y para surtir legalmente el traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos verbales.

Decrétese la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: señora Sonia María Galvis Méndez, el menor Iam Abdel Hernández y al señor Fredy Armando Hernández Peña; a fin de establecer si éste es o no el padre del citado infante. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le advierte al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del canon 386 del Código General del Proceso.

El costo de la prueba de ADN será asumido por la parte demandante, en consecuencia, una vez notificada la parte demandada y transcurrido el término de traslado de la demanda, por Secretaría Ofíciase al Instituto de Medicina Legal para que informen el costo de la prueba.

Se le advierte a la demandada que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Reconocer al profesional en derecho Giovanni Corredor Sarmiento como apoderada del señor Fredy Armando Hernández Peña en los términos y fines del poder conferido.

No se tiene en cuenta la toma de muestras allegadas, toda vez que como esta no fue decretada por el despacho cognoscente no se puede asegurar la cadena de custodia y fiabilidad del referido dictamen.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 6 del 26 de enero de 2024.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria